

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 1 de septiembre de 2024, tiene entrada en el Registro Electrónico de este Consejo una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante no estar de acuerdo con la resolución de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Coordinación del Distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid, por la que se inadmite su solicitud, por aplicación del artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno (LTAIBG), a la siguiente información pública:

“Esta semana se realizó una inspección de sanidad en [REDACTED] situada en [REDACTED] Madrid. Me gustaría saber el resultado de dicha inspección ya que mi hijo va a esa guardería. Entiendo que los datos se pueden anonimizar para respetar la protección de datos. Yo solo pido el resultado de la inspección debido a mi preocupación como padre y la falta de transparencia de la guardería.”

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia [REDACTED].

SEGUNDO. El 2 de octubre de 2024, tras recibir la documentación requerida al reclamante, se le envía comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El 29 de octubre de 2024, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 18 de noviembre de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones de la Coordinación del distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid en las que, manifiesta que:

“1º Las deficiencias detectadas en el acta de julio de 2024 no representaban indicios de riesgo para la salud y/o seguridad de las personas, motivo por el cual el Departamento de Salud del Distrito de Arganzuela procedió a requerir al titular la subsanación de las mismas -sin necesidad de adoptar ninguna medida cautelar al respecto-, y a efectuar nueva visita de comprobación para verificar si se habían subsanado tales deficiencias. 2º Cuando se efectuó la visita de comprobación por parte de los técnicos municipales, se encontraron que la actividad había cambiado de titular. Por ese motivo, y dado que las deficiencias anteriormente detectadas eran responsabilidad del anterior titular, y no del nuevo titular, se procedió al archivo de expediente. No obstante, en dicha visita de inspección se constataron nuevas deficiencias, y se otorgó al nuevo titular un plazo para la subsanación de las mismas”.

Por todo ello considera el Ayuntamiento que la inadmisión por motivos de elaboración está debidamente justificada.

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, de fecha 20 de noviembre de 2024 se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

QUINTO. Con fecha 14 de abril de 2025, se recibe informe complementario por parte de la Coordinación del distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid, tras solicitar por parte de este Consejo, información acerca de si el expediente abierto tras la inspección a la guardería [REDACTED] [REDACTED] estaba ya resuelto.

En dicho informe, se indica lo siguiente: *“el 10 de abril de 2025 se realizó visita de comprobación de subsanación de deficiencias poniéndose de manifiesto en acta que persisten algunas deficiencias sin subsanar y se requiere para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte documentación que justifique la subsanación de las deficiencias reflejadas en acta.”*

Con fecha 16 de abril de 2025 se da traslado de la citada documentación al reclamante concediéndole un nuevo plazo para presentar alegaciones, sin que conste que haya presentado escrito de contestación al trámite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública sobre el resultado de la inspección llevada a cabo en la guardería citada en el antecedente primero. Manifiesta, [REDACTED] no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Ayuntamiento de Madrid.

Este Consejo comparte la postura del Ayuntamiento de Madrid de inadmisión de la solicitud por aplicación de la causa prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG, *“que se refieran a información que esté en curso de elaboración o publicación general”*, dado que en el momento en que se presenta la solicitud, la información pretendida, esto es, el resultado de la inspección, se encontraba en proceso de elaboración al no haber concluido el procedimiento derivado de la inspección realizada a la guardería Little House School Escuela Montessori.

No obstante, aun inadmitiendo la solicitud presentada y para tranquilidad del reclamante, la citada Coordinación manifiesta en su escrito de alegaciones que *“las deficiencias detectadas en el acta de julio de 2024 no representaban indicios de riesgo para la salud y/o seguridad de las personas”*. A este respecto cabe señalar que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo ni ha presentado alegaciones en contestación a los trámites de audiencia conferidos.

Finalmente, lo expuesto no obsta para que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Madrid, si así lo considerase, una vez finalizado el procedimiento de comprobación de deficiencias o, en su caso, el procedimiento sancionador que pueda derivarse de la inspección realizada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025 05 23 12:20